

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

SENTENCIA DEFINITIVA.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024.

ACTORA: GABRIELA YAZMÍN ROMERO
VALENCIA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
XILOXOTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ANGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 3 de septiembre de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de declarar fundado el agravio de omisión de pago de remuneraciones de la actora por ejercer el cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria, por lo que se condena al pago correspondiente a partir del 28 de marzo de 2024 hasta la fecha en que la Actora dejó de ejercer el cargo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Conductas impugnadas	5
TERCERO. Estudio de la procedencia	5
I. Requisitos de procedencia	5
1. Forma	5
2. Oportunidad	5
3. Legitimación y personería	6
4. Interés	6
5. Definitividad	7

CUARTO. Estudio de fondo.....	7
I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de la Actora	7
Agravio único.....	9
II. Solución a los planteamientos de la actora.....	9
Método de solución.....	9
Síntesis de estudio de agravio único.....	9
III. Análisis del agravio único	10
III.1. Problema jurídico por resolver.....	10
III.2. Solución.....	10
III.3. Demostración.....	11
a) Derecho de las personas funcionarias a una remuneración como parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.....	11
b) Caso concreto.....	13
III.4. Conclusión.....	21
QUINTO. EFECTOS.....	22
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	22

GLOSARIO¹

Actora	Gabriela Yazmín Romero Valencia, primera regidora suplente en funciones de propietaria del ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla. Electa para el periodo 2021-2024.
Ayuntamiento²	Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

¹ Los términos se utilizarán en su versión completa cuando se considere adecuado para el mejor entendimiento de la sentencia.

² Las integraciones de los ayuntamientos electos para el periodo 2021-2024, concluyeron el pasado 30 de agosto del 2024, por lo que en las referencias a personas funcionarias del ayuntamiento, debe entenderse a quienes ocuparon los cargos en el periodo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

Órgano de Fiscalización	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
Presidente municipal	Francisco Zacapa Rugerio, Presidente municipal de Santa Isabel Xiloxotla. Electo para el periodo 2021-2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

- 1. Elección del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.** El primer domingo de junio de 2021 se celebraron elecciones de personas integrantes de los ayuntamientos, entre otros, en el municipio de Santa Isabel Xiloxotla.
- 2. Asignación de regidurías.** El domingo siguiente a la jornada electoral, el ITE asignó regidurías en los ayuntamientos del estado de Tlaxcala. Gabriela Yazmín Romero Valencia fue electa como regidora suplente de la primera regiduría del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.
- 3. Toma de posesión del cargo de la Actora.** La primera regidora propietaria del Ayuntamiento solicitó licencia el 14 de febrero de 2024. La primera regidora suplente entró en funciones como propietaria el 27 de marzo del año que transcurre.
- 4. Presentación de demanda.** El 19 de julio de 2024, la Actora presentó medio de impugnación ante este Tribunal, demandando el pago de remuneraciones devengadas por ejercer el cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria.
- 5. Turno.** El 19 de julio de 2024, la Presidencia del Tribunal turnó el juicio a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.
- 6. Radicación y trámite ante las autoridades responsables.** El 15 de agosto de 2024, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-308/2024**.

También se requirió a las autoridades responsables para que rindieran el informe respectivo y realizaran la publicitación del medio de impugnación.

7. Cumplimiento del trámite. Las autoridades responsables presentaron informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

8. Acuerdo plenario de separación de autos. El 23 de agosto de 2024, el pleno del Tribunal aprobó un acuerdo plenario por el que resolvió separar autos del contenido del expediente *TET-JDC-308/2024*, para que una parte sea tramitada como incidente sobre ejecución de sentencia dentro del Juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía *TET-JDC-026/2024*, por reclamarse actos relacionados con su cumplimiento.

9. Requerimiento a autoridades responsables. Mediante acuerdo de 27 de agosto de 2024, se realizó requerimiento al presidente municipal y al ayuntamiento con la finalidad de que remitieran la constancia de retiro de la cédula de publicitación que acompañaron al informe circunstanciado y según sea el caso, remitieran el o los escritos de tercero interesado que se hayan presentado. En caso contrario, para que adjuntaran la certificación de incomparecencia de terceros interesados.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la Actora y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción porque de la demanda se desprende que quien impugna es una regidora que controvierte conductas con el potencial de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

transgredir su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, como lo es que no se le pague sus remuneraciones.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con posibles afectaciones al ejercicio del cargo de personas integrantes de un ayuntamiento del estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Conductas impugnadas.

Del escrito del medio de impugnación se desprende que la Actora controvierte la omisión del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla y del Presidente municipal, de pagarle las remuneraciones a que tiene derecho por el tiempo que ejerció el cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 de la misma ley, o de sobreseimiento del numeral 25.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Actora; se precisa la omisión controvertida y se desprenden las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos base de las pretensiones; se expresan agravios y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. De conformidad con los artículos 6, fracción III, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios, el juicio de protección de los derechos de la ciudadanía debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o conocimiento de la conducta impugnada.

La Actora controvierte omisiones que imputa al Presidente municipal y al ayuntamiento.

Las omisiones son una especie de conductas que no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas. En ese tenor, las omisiones reclamadas deben ser consideradas de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertir una omisión se mantiene en permanente actualización. Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**³.

En tales condiciones, al no existir un punto específico a partir del cual computar el término de la impugnación, la demanda se considera oportuna.

3. Legitimación y personería. La Actora comparece por propio derecho en su carácter de persona ciudadana que ejerció el cargo de regidora, alegando violación a su derecho de a ser votada en su vertiente de acceso al cargo, por lo que se cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.

4. Interés. La Actora ejerció el cargo de regidora suplente en funciones de regidora propietaria del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla⁴. Los

³ El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

⁴ El carácter de la Actora se encontró acreditado con el contenido del Acuerdo ITE-CG-251/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El documento está disponible en la página oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que no se requiere de otra prueba para generar certeza de acuerdo con los artículos 28 y 36, fracción II, de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme con las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

planteamientos relativos a la omisión de cubrirle las remuneraciones por el ejercicio del cargo generan un interés jurídicamente tutelable por la posible afectación a su esfera de derechos. La Actora entonces, tiene un interés directo en la materia del proceso y en sus resultados.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación previo en contra de las omisiones reclamadas, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de la Actora.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

De acuerdo con la sentencia definitiva que resolvió el juicio TET-JDC-026/2024 la Actora rindió protesta como primera regidora suplente en funciones de propietaria el 27 de marzo del 2024. Las sentencias de este Tribunal son hechos notorios para resolver conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios y, de forma orientadora, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./j. 43/2009 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**

Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la Actora en congruencia con el marco normativo destacado.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

⁵ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

Así, los planteamientos del escrito de demanda concurren a integrar el agravio siguiente:

AGRAVIO ÚNICO. El Presidente municipal afecta el derecho político – electoral de ejercer el cargo de la Actora por las razones siguientes⁶:

La Actora reclama que el Presidente municipal y el Ayuntamiento afectaron su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo por lo siguiente:

- Asumió el cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria el 27 de marzo del año en curso.
- No se le pagaron sus remuneraciones a pesar de estar ejerciendo el cargo desde esa fecha.

La pretensión de la Actora es que se le paguen las remuneraciones que se le adeudan por ejercer el cargo desde la fecha en que tomó posesión hasta la fecha en que dejó de ejercer el cargo como regidora.

II. Solución a los planteamientos de la Actora.

Método de solución.

El agravio se analizará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema jurídico planteado y finalmente, se establecerá una conclusión.

SÍNTESIS DE ESTUDIO DEL AGRAVIO ÚNICO

SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
La Actora reclama que el Presidente y el Ayuntamiento afectaron su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo por lo siguiente:	Le asiste la razón a la Actora por lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Actora ejerció el cargo como regidora suplente en funciones de propietaria desde que sustituyó a la regidora propietaria en adelante. En esas condiciones, tiene

⁶ Para mejor entendimiento y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, los pormenores del asunto de expondrán y estudiarán en la parte demostrativa de esta sentencia.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Asumió el cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria desde el 27 de marzo del año en curso. ▪ No se le pagaron sus remuneraciones a pesar de haber ejercido el cargo desde esa fecha. <p>La pretensión de la Actora es que se le paguen las remuneraciones que se le adeudan por haber ejercido el cargo desde la fecha en que tomó posesión hasta que dejó de ejercer como regidora.</p>	<p>derecho a que se le remunere por el ejercicio del cargo público como regidora en igualdad de circunstancias que el resto de las personas regidoras.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Está probado que el Ayuntamiento no le pagó a la Actora sus remuneraciones por ejercer el cargo desde que tomó protesta para ejercerlo. ▪ Se ha cubierto las remuneraciones de las demás regidurías del Ayuntamiento, sin que se advierta justificación válida por la que se haya dejado de pagar a la Actora lo que le corresponde por ejercer el cargo. <p>Es fundado el agravio.</p> <p>Se condena al Ayuntamiento a cubrir las remuneraciones de la Actora desde el 28 de marzo de 2024 hasta la fecha en que dejó de ejercer el cargo.</p>
--	---

III. Análisis del Agravio único.

III.1. Problema jurídico por resolver.

Determinar si se ha transgredido el derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la Actora al omitir realizarle el pago de las remuneraciones generadas por el ejercicio del cargo público.

III.2. Solución.

Le asiste la razón a la Actora por lo siguiente:

- La Actora ejerció el cargo como regidora suplente en funciones de propietaria desde que sustituyó a la regidora propietaria hasta el 30 de agosto de 2024. En esas condiciones, tiene derecho a que se le remunere por el ejercicio del cargo público como regidora, en igualdad de circunstancias que el resto de las regidurías.
- Está probado que el Ayuntamiento no le ha pagado a la Actora sus remuneraciones por ejercer el cargo desde que tomó protesta para ejercerlo.
- Se ha cubierto las remuneraciones de las demás regidurías del Ayuntamiento, sin que se advierta justificación válida por la que se haya dejado de pagar a la Actora lo que le corresponde por ejercer el cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

III.3. Demostración⁷.

a) Derecho de las personas funcionarias a una remuneración como parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

El derecho a ser votado es un derecho humano consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a ser votado es un derecho humano susceptible de ampliar su protección. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de ser votado no se agota en la postulación como persona candidata en una elección, sino que abarca tomar posesión del cargo y ejercerlo.

La Sala Superior ha establecido que la falta injustificada de pago de las remuneraciones a personas funcionarias de elección popular trasciende al ejercicio del cargo, pues es una de las condiciones inherentes al mismo, sin la cual se obstaculiza el desempeño de la función.

Al respecto, son orientadoras las jurisprudencias 21/2001 y 45/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros y texto siguientes: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; y, **COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** - En términos de los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ Las integraciones de los ayuntamientos electos para el periodo 2021-2024, concluyeron el pasado 30 de agosto del 2024, por lo que en las referencias a personas funcionarias del ayuntamiento, debe entenderse a quienes ocuparon los cargos en el periodo anterior.

Mexicanos, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del contenido de la jurisprudencia de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, de ahí que su disminución resulta impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.

De las transcripciones es posible desprender que el pago de las remuneraciones es un derecho cuya privación constituye, salvo causa justificada, una transgresión a los derechos humanos de quienes ocupan un cargo de elección popular, por lo que quien conforme al derecho aplicable tenga el deber de autorizar los pagos, tiene la obligación de hacerlo en el tiempo, la forma y la cuantía que corresponda.

Lo anterior es consistente con lo previsto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley Municipal, en cuanto establece que las personas integrantes del ayuntamiento en funciones tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Además, es relevante considerar que el pago de retribuciones a las personas funcionarias de elección popular no solo es un derecho de quienes detentan el puesto, sino de la colectividad. Esto porque a través del pago de remuneraciones se garantiza que la persona funcionaria desempeñe su labor con *eficiencia y profesionalismo*⁸, al no tener que preocuparse por cubrir sus necesidades materiales y así poder realizar sus funciones plenamente y en congruencia con el mandato popular que le fue conferido.

b) Caso concreto.

La Actora fue electa como primera regidora propietaria del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla. El 14 de febrero del 2024, la primera regidora propietaria

⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Comentada*. Coordinador: José Ramón Cossío Díaz. Tirant LoBlanch. México. Página 2215.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

del Ayuntamiento⁹ presentó una solicitud de licencia. El 18 de febrero del año en curso, la primera regidora propietaria presentó medio de impugnación en contra de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento por omitir aprobar la licencia temporal solicitada para separarse del cargo. El 1 de marzo de 2024, este Tribunal declaró procedente la licencia solicitada por la primera regidora propietaria del Ayuntamiento al resolver el juicio *TET-JDC-10/2024*.

El 5 de marzo de 2024, la Actora presentó una solicitud para que le fuera tomada protesta como primera regidora suplente en funciones de propietaria. Ante la omisión del Ayuntamiento, el 19 de marzo de 2024, la Actora presentó un medio de impugnación ante este Tribunal.

El 27 de marzo de 2024, el cabildo del Ayuntamiento le tomó protesta a la Actora para ejercer el cargo de regidora¹⁰. Se encuentra en el expediente, copia certificada de acuse de recibo de oficio *SIX.SIN/45/2024* por el que la Síndico del Ayuntamiento solicita se paguen remuneraciones a la primera regidora suplente con atribuciones de titular a partir del 6 de marzo y hasta la fecha¹¹. Del documento se infiere que como lo señala la Actora en su demanda, ejerció el cargo como primera regidora suplente en funciones de propietaria.

El ejercicio de los cargos de elección popular merece una remuneración, de lo contrario, se produce una transgresión al derecho político – electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo. La Actora ejerció el cargo de primera regidora, por lo que el Ayuntamiento debe pagarle las remuneraciones correspondientes en igualdad de circunstancias que las demás regidurías.

Durante la sustanciación del juicio que se resuelve, se solicitó al Presidente municipal y al Ayuntamiento, informe circunstanciado sobre las omisiones reclamadas por la Actora.

⁹ Margarita Serrano Sánchez.

¹⁰ En el expediente del juicio *TET-JDC-26/2024*, se encuentra copia certificada de acta de la vigésimo novena sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 27 de marzo de 2024. El documento es un hecho notorio conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios, y, de forma orientadora, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *P./j. 43/2009* de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**. El documento se valora como prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero, y fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ La copia certificada hace prueba plena de acuerdo con el artículo 72, fracción VI, de la Ley Municipal, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

El Presidente municipal informó a este Tribunal sobre diversas cuestiones dirigidas en esencia a justificar que no ha podido pagar las remuneraciones por cuestiones administrativas.

La Síndico municipal, en su informe circunstanciado expresa que en ejercicio de sus funciones solicitó a la tesorería municipal que se pagarán sus remuneraciones a la Actora. El tesorero municipal informó que no podían pagarle porque se encontraban en el periodo de cierre de administración y el recurso destinado a ese fin estaba en proceso de liberación, pero que pagarían a más tardar el 30 de agosto del presente año¹².

A requerimiento de este Tribunal, el Órgano de Fiscalización Superior informó que, durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2024, no había información que acreditara que la primera regiduría recibiera remuneraciones.

De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento no le ha pagado a la Actora las remuneraciones desde la fecha en que tomó protesta del cargo.

Esto pues de lo expresado por el tesorero municipal se infiere que no le ha pagado, manifestación con valor preponderante por tratarse de la persona encargada de la contabilidad del ayuntamiento de acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley Municipal. La información proporcionada por el Órgano de Fiscalización Superior también tiene un valor relevante en cuanto fue facilitada por la entidad encargada de revisar las cuentas públicas municipales que deben incluir los pagos realizados a las personas integrantes del Cabildo¹³.

Además, el resto de las regidurías del ayuntamiento han estado recibiendo sus remuneraciones tal y como también lo informó el Órgano de Fiscalización Superior en los términos siguientes: *“Al respecto, informo que, una vez realizada la búsqueda de información y documentación en los archivos del Órgano de Fiscalización Superior (...), se tiene que las personas regidoras del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala; de manera específica, los*

¹² En el expediente se encuentra copia certificada de oficio *PM/TES/204/2024* de la autoría del tesorero municipal. El documento hace prueba plena conforme con el artículo 72, fracción VI, de la Ley Municipal, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 3 y 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

*regidores segundo, tercero, cuarto y quinto han recibido sus remuneraciones ordinarias por el periodo comprendido del mes de marzo a junio de 2024*¹⁴.

De la prueba disponible se obtiene que el Ayuntamiento liquidó las remuneraciones a las regidurías¹⁵, salvo a la primera, que fue ocupada por la Actora.

De la prueba disponible no se desprende ninguna justificación válida por la que el Ayuntamiento no ha pagado las remuneraciones a la Actora, mientras que al resto de las personas regidoras les liquidó lo correspondiente.

Al respecto, el Presidente municipal afirma que el retraso en el cumplimiento del pago se debe a los procedimientos administrativos internos del Ayuntamiento y que ha actuado conforme a derecho, respetando los procedimientos administrativos internos para ejecutar la sentencia por la que este Tribunal ordenó el pago de remuneraciones a la Actora.

El funcionario anexa al informe, acuse de recibido de 19 de agosto del 2024 de oficio *PM.SIX.00105/2024* dirigido al tesorero municipal en el que le solicita realizar el pago desde el 6 de marzo de 2024 hasta la fecha. También se anexa acuse de recibido de 20 de agosto de 2024 por el que tesorero informa al Presidente municipal que como se encuentran en periodo de cierre de administración y el recurso está en proceso de liberación, el pago de remuneraciones lo realizará a más tardar el 30 de agosto¹⁶.

La Síndico en su informe en esencia señala que la función de ordenar y ejecutar pagos corresponde a la tesorería municipal, bajo la supervisión del Presidente municipal y con la autorización del cabildo y que el retardo en el pago se debe a procedimientos administrativos internos para disponer de los recursos. La funcionaria remitió copia certificada de solicitud al tesorero, quien contestó.

¹⁴ El Órgano de Fiscalización Superior aclara que la información proporcionada corresponde al periodo de marzo a junio del presente año, ya que al 23 de agosto de este año solamente se han presentado las cuentas del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024.

¹⁵ El ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla se compone de 5 regidurías. El dato se obtiene del Acuerdo *ITE-CG 251/2021* por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones asignó regidurías.

¹⁶ Los 2 acuses mencionados hacen prueba plena de su existencia, de acuerdo con el artículo 72, fracción VI de la Ley Municipal, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Ambos documentos ya analizados, son esencialmente coincidentes con los exhibidos por el Presidente municipal.

El contenido de los informes no justifica la falta de pago de remuneraciones a la Actora durante el tiempo que ejerció el cargo, pues está probado que se pagó al resto de las personas regidoras. Además, la información proporcionada por el Presidente municipal y la Síndico es genérica, pues no se advierte cuáles procedimientos administrativos internos han impedido el pago y las constancias que se exhiben son de la segunda quincena del mes de agosto.

Además, es importante precisar el deber jurídico que corresponde a los presidentes municipales en relación con los pagos de remuneraciones presupuestadas.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, el Presidente municipal forma parte del máximo órgano de gobierno del municipio de que se trata junto con los titulares de sindicaturas y regidurías¹⁷.

Las competencias atribuidas a los ayuntamientos son ejercidas por sus miembros de forma colegiada o separada conforme a la división del trabajo que establezcan las leyes y normas reglamentarias de cada estado de la República.

Así, la Ley Municipal establece que el Presidente municipal de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala es el representante político de dicho máximo órgano y jefe administrativo del gobierno municipal, responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del Cabildo¹⁸.

En concreto, el Presidente municipal tiene la facultad de vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos, así como autorizar las órdenes de

¹⁷ El artículo 115, fracción I, párrafo primero a la letra establece que:

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

¹⁸ Párrafo séptimo del artículo 3 de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

pago, siempre que se ajusten al presupuesto de egresos¹⁹. Además, el funcionario de referencia está autorizado por la ley para dirigir la prestación de los servicios públicos municipales, autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición de la sindicatura para su revisión y validación, vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales, así como realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general²⁰. Facultades que son consistentes con la calidad del Presidente municipal de ser la cabeza de la administración pública municipal.

Como se puede advertir, el presidente municipal es el miembro del ayuntamiento encargado de la ejecución de las actividades relacionadas con la administración municipal, para lo cual se le dota de la facultad de disponer de los recursos municipales, pero siempre apegado a las normas aplicables, incluyendo el presupuesto aprobado por el cabildo²¹.

En ese tenor, el presidente municipal tiene la obligación de ordenar el pago de las retribuciones presupuestadas para los integrantes del ayuntamiento, lo cual no queda a su discrecionalidad, pues conforme a los artículos 35, fracción II²², 127 de la Constitución²³, y 40 de la Ley Municipal²⁴, tales funcionarios de

¹⁹ Artículo 41, fracciones V y VI de la Ley Municipal.

²⁰ Artículo 41, fracciones X, XII, XIII y XXIII de la Ley Municipal.

²¹ Artículo 33, fracción IV de la Ley Municipal.

²² **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley (...)

[...]

²³ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

²⁴ **Artículo 40.** Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad

elección popular tienen derecho a las percepciones de referencia, salvo causa debidamente justificada y previo el procedimiento instruido y resuelto por las autoridades competentes.

Conforme con lo anterior, el presidente municipal de Santa Isabel Xiloxotla no justifica haber pagado remuneraciones a la Actora a pesar de estar presupuestado en el contexto de que el resto de las personas regidoras sí recibieron los pagos quincenales correspondientes.

Por lo expuesto, hay certeza de que el Ayuntamiento no ha pagado a la Actora las remuneraciones devengadas por el ejercicio del cargo como primera regidora suplente en funciones de propietaria desde la fecha que tomó protesta y durante el tiempo que ejerció el cargo, esto es, desde el 27 de marzo de 2024.

Además, es relevante considerar respecto de esta temática, que en la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente sobre ejecución de sentencia definitiva dictada dentro del juicio TET-JDC-26/2024, se determinó que el Presidente municipal no dio cumplimiento a lo ordenado. Esto porque de la prueba disponible se llegó a la conclusión de que el Presidente municipal y el Ayuntamiento no le pagaron a la aquí también Actora las remuneraciones comprendidas del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024 a pesar de haber sido notificados el 8 de mayo del año que transcurre.

En suma, el Presidente municipal no ejecutó el pago a la Actora desde el 6 de marzo de 2024 y hasta la fecha del dictado de la presente resolución no hay constancia de que hubiera cumplido con la obligación de que se trata. De acuerdo con la prueba disponible, la Actora nunca recibió pago de remuneraciones por el desempeño del cargo como primera regidora suplente en funciones de propietaria, a pesar de estar presupuestado.

Las circunstancias expuestas podrían constituir causa de responsabilidad administrativa conforme con la Ley General de Responsabilidades

a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del Municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

Administrativas²⁵, por lo que se da vista al órgano interno de control del ayuntamiento²⁶ de Santa Isabel Xiloxotla para que en ejercicio de su competencia determine lo que corresponda.

Consideraciones sobre el pago de remuneraciones a la Actora.

En su momento, el Órgano de Fiscalización Superior informó a este Tribunal que el monto de las remuneraciones aprobadas a las personas regidoras para 2024, es de **\$33, 973.80 (treinta y tres mil novecientos setenta y tres pesos con ochenta centavos moneda nacional)**, que fue autorizada en trigésima sesión ordinaria de cabildo de 10 de abril de 2024.

²⁵ El segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece:

[...]

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

[...]

Asimismo, el artículo 10, párrafo cuarto, fracción II de la ley en cita señala:

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

[...]

²⁶ El Manual de Organización del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, en la página 18, establece que **el Titular del Órgano Interno de Control, tiene el objetivo de Prevenir cualquier tipo de corrupción a través de controles internos** y promover la creación de reglamentos, protocolos y manuales de procedimiento **que rijan el actuar de las y los servidores públicos bajo el principio de legalidad.**

El Manual de Organización citado es un hecho notorio al encontrarse publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Tlaxcala, número 38, Tercera Sección, de 20 de septiembre del 2023, en el enlace electrónico siguiente: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri38-3a2023.pdf>

Los datos contenidos en la página oficial del periódico oficial del gobierno del estado de Tlaxcala no necesitan de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS.**

El órgano fiscalizador remitió copia certificada del acta de la sesión de referencia en la que consta que conforme con el punto IV del orden del día, se aprobó la plantilla de personal y el tabulador de puestos. Los documentos reflejan que efectivamente, en sesión de cabildo de 2024 se aprobó que el sueldo mensual de las personas regidoras fuera de **\$33, 973.80 (treinta y tres mil novecientos setenta y tres pesos con ochenta centavos moneda nacional)**.

En este punto es relevante señalar que la Sala Superior ha sostenido que la remuneración o retribución que perciban las personas titulares de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, además de que su pago dependerá de la acreditación que en los presupuestos de egresos del municipio se hubiera previsto y aprobado para el pago de la retribución²⁷.

En ese aspecto, el artículo 126 de la Constitución dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior. En el estado de Tlaxcala, el artículo 91 de la Ley Municipal dispone que no se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente.

Además, el artículo 102 párrafo tercero de la Constitución de Tlaxcala establece que, si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquél.

La Actora tomó protesta del cargo el 27 de marzo de 2024. En sentencia dictada en el juicio *TET-JDC-026/2024*, se condenó al Ayuntamiento a pagarle remuneraciones a la Actora, del 6 al 27 de marzo de 2024 por no haberle tomado protesta de forma indebida durante ese periodo.

En ese contexto, la materia de la presente sentencia abarca el tiempo durante el cual la Actora desempeñó el cargo, es decir, desde el 28 de marzo de 2024 hasta la fecha en que dejó de desempeñar la función de primera regidora o culmine el periodo para el que fue electa.

27

En las sentencias que resolvieron los juicios *SUP-JDC-2697/2014*, *SUP-JDC-974/2013*, *SUP-JDC-434/2014* y *SUP-JDC-1698/2014*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

Así, el cálculo de las remuneraciones a pagar del 28 de marzo al 10 de abril del 2024 será conforme con los montos aprobados en el presupuesto del año anterior, pues los pagos deben hacerse de acuerdo con el presupuesto vigente al momento en que se genera la obligación de pago.

El cálculo de las remuneraciones a pagar desde el 11 de abril hasta la fecha en que la Actora deje de desempeñar la función de primera regidora o culmine el periodo para el que fue electa, se realizará de acuerdo con el presupuesto aprobado para el 2024.

Finalmente, debe precisarse que las cantidades de que se trata se pagarán a la Actora sin perjuicio de las retenciones que procedan. Al respecto, es importante tener en cuenta la jurisprudencia 136/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**²⁸.

III.4. Conclusión.

Es fundado el agravio.

²⁸ Cuyo texto es el siguiente: *Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.*

QUINTO. Efectos.

El agravio único se declaró fundado. En consecuencia, la omisión del pago de remuneraciones reclamada por la Actora se encuentra acreditada.

Por tanto, se ordena al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla pagar las remuneraciones a la Actora conforme con lo expuesto en el subapartado de **Consideraciones sobre el pago de remuneraciones a la Actora**, que se encuentra en la parte final del inciso b), III.3, apartado **CUARTO**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio.

SEGUNDO. Se ordena al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla dar cumplimiento a la sentencia definitiva en términos del apartado QUINTO de efectos.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: En la dirección de correo electrónico autorizado a la Actora por no haber señalado domicilio. Por **oficio**, a la persona titular de la presidencia municipal y al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla. Conforme a derecho al expresidente municipal, Francisco Zacapa Rugerio. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase**.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

